

CASACIÓN BIEN CONCEDIDA Y VOLUNTAD IMPUGNATIVA

Sumilla.

- I. El encausado RUBÉN HUAMANÍ JARA, en el recurso de casación correspondiente, precisó la causal de casación regulada en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal; no obstante, las alegaciones que incorporó no están relacionadas intrínsecamente con el citado motivo. Esto último, sin embargo, no determina la inadmisión del recurso, pues dada su voluntad impugnativa y por la necesidad de cautelar los derechos fundamentales, este Tribunal Supremo estima que la impugnación planteada debe analizarse por la vía del numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código Adjetivo, esto es, por "falta o manifiesta ilogicidad de la motivación".
- II. De conformidad con la causal mencionada y los agravios reseñados, lo que corresponderá dilucidar a este Tribunal Supremo se circunscribe al hecho de si, en la sentencia de vista impugnada, se ha incurrido en "falta o manifiesta ilogicidad de la motivación" derivada del análisis probatorio que concierne efectuar a los órganos jurisdiccionales, en instancia de apelación.
- III. El recurso de casación interpuesto por el sentenciado RUBÉN HUAMANÍ JARA se declara inadmisibles por la causal estatuida en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal; en cambio, será concedido por la causal estipulada en el numeral cuatro.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado RUBÉN HUAMANÍ JARA contra la sentencia de vista de fojas trescientos cinco, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor

identificada con las iniciales Y. CH. R., a la pena de cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de cinco mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El procesado RUBÉN HUAMANÍ JARA, en su recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y dos, invocó lo previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción a las garantías constitucionales de la motivación de las resoluciones judiciales y del debido proceso. Preciso que en la sentencia de vista no se analizaron los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal aplicado, no se dio respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, se transcribieron fundamentos jurídicos y se inobservó lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticinco, numeral dos, del Código Procesal Penal. Además, propuso como doctrina jurisprudencial que las pruebas actuadas en primera y segunda instancia deben tener el mismo mecanismo de valoración, en lo que concierne a la justificación interna y externa, e indicó que, en caso de establecerse el *in dubio pro reo*, debe declararse la nulidad de la sentencia.

§ II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si

el auto concesorio del recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y nueve, está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. En el contexto de un proceso penal de garantías, el acceso a los recursos no puede verse restringido por formalismos exacerbados en la interpretación de las normas procesales. De esta manera, bajo la concepción de la voluntad impugnativa, es posible corregir en beneficio del reo cualquier error de derecho suficientemente constatado, puesto que los Tribunales de casación, con asunción de su plena jurisdicción pueden entrar en el estudio de una cuestión jurídica de obligado estudio y resolución, y que forma parte de la demanda de justicia, inevitablemente unida a la tutela judicial efectiva que, como derecho fundamental, implícitamente está asumida por el acusado al formular su pretensión¹.

Cuarto. Para interponer recurso de casación, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal prevé las siguientes causales:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías;
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad;
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación;
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor;

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de casación número mil seiscientos nueve/dos mil diecisiete, del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico segundo.

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Quinto. El encausado RUBÉN HUAMANÍ JARA, en el recurso de casación correspondiente, precisó la causal de casación regulada en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal; no obstante, las alegaciones que incorporó no están relacionadas intrínsecamente con el citado motivo. Esto último, sin embargo, no determina la inadmisión del recurso, pues dada su voluntad impugnativa y por la necesidad de cautelar los derechos fundamentales, este Tribunal Supremo estima que la impugnación planteada debe analizarse por la vía del numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código Adjetivo, esto es, por “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación”.

Sexto. En ese sentido, de conformidad con la causal mencionada y los agravios reseñados, lo que corresponderá dilucidar a este Tribunal Supremo se circunscribe al hecho de si, en la sentencia de vista impugnada se ha incurrido en “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación” derivada del análisis probatorio que concierne efectuar a los órganos jurisdiccionales en instancia de apelación.

Séptimo. De otro lado, respecto a la inobservancia del artículo cuatrocientos veinticinco, numeral dos, del Código Procesal Penal, en la casación formalizada solo se ha referido que se verificó una “motivación aparente” y que existió una “mala interpretación” de la citada disposición normativa. Tales aspectos poseen un carácter genérico y no están provistos de otros argumentos para sustentar razonablemente la posición expuesta, por ello, no autorizan habilitar

la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal.

Octavo. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado RUBÉN HUAMANÍ JARA se declara inadmisble, por la causal estatuida en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal; en cambio, será concedido por la causal estipulada en el numeral cuatro del referido Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado RUBÉN HUAMANÍ JARA por la causal estatuida en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal.
- II. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el citado recurso de casación, por la causal estipulada en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista de fojas trescientos quince, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y siete, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó a Rubén Huamaní Jara como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. CH. R., a la pena de cadena perpetua y fijó como reparación civil la suma de cinco mil soles, que deberá abonar el

sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

III. **MANDARON** que el expediente permanezca en Secretaría de la Sala por el plazo de ley para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb